



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Jarol Torregroza Gomez	03/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200010900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nergido Segundo Ruiz Martinez	03/03/2023	Auto Ordena
08001405301520190028400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	2H Constructores S.A.S	03/03/2023	Auto Ordena
08001400301520180028100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Herwin Jaceth Camargo Cruz	03/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220066300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Lincon Aguilar Cabeza	03/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220014000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sally Lizeth Cervantes	03/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Auto De Septiembre 27 De 2022.
08001400301520190012800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Cooperfin	Caterin Paola Quiroz Meza	03/03/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

18d4f371-8007-4bf2-890c-ec935a5ad3e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180085100	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Jose Ramon Ramos Angulo, Jorge Dominguez Delgado	03/03/2023	Auto Ordena
08001405301520190028500	Procesos Ejecutivos	Inversiones Bca Finanzas Sas - Creditone	Eric Gomez Vides	03/03/2023	Auto Niega
08001405301520230007600	Procesos Ejecutivos	Productos Juhnios Rold S.A.S.	Ricardo Meneses	03/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230001900	Procesos Ejecutivos	Regina Isabel Piñeres Fuenmayor	Samuel Enrique Gamarra Lafori, Sin Otro Demandados.	03/03/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

18d4f371-8007-4bf2-890c-ec935a5ad3e2



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ.

Por auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago a cargo de HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$34.478.604) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 72358358-3500, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$3.103.074, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001400301520180028100.



7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173b177417dd455c9ba7353013961016054d4a9965e4f4b9907ae5d471732f59**

Documento generado en 03/03/2023 11:03:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00663-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LINCON HUMBERTO AGUILAR CABEZA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra LINCON HUMBERTO AGUILAR CABEZA.

Por auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de LINCON HUMBERTO AGUILAR CABEZA por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$86.225.449.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 659527249, más la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.958.196.00) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados de junio 1º de 2021 a 22 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de LINCON HUMBERTO AGUILAR CABEZA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$8.566.529, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina



de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220066300.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48833a409610459a942fb574caa363ca8d92905c1eabd81fae10116e894ab7ae**

Documento generado en 03/03/2023 09:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2018-00851-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA -COORECARGO EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: JORGE DOMINGUEZ DELGADO Y JOSE RAMON RAMOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5194965444b0fc7f06bc9a4effdd992b2c8300d1113e45a8b6d2d6fee2caca77**

Documento generado en 03/03/2023 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COPERFIN.
DEMANDADO: CATERIN QUIROZ MEZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 2 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02b327e8260d7d6ead4e769bf56834159cfaba82473557b43fea32d382dd87e**

Documento generado en 03/03/2023 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: 2H CONSTRUCTORA SAS Y HECTOR HURTADO ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 25 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 25 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1724f5d1b2816cc71a63699a4e648c81bc68055a7e1ad256c72a7d7efb01bb8**

Documento generado en 03/03/2023 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00285-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO: ERIC GOMEZ VIDEZ

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (23).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, señor ERIC GOMEZ VIDEZ, por cuanto ignora el lugar donde este puede notificarse, y revisado el expediente minuciosamente se observa que en fecha 15 de enero de 2020, allega al Despacho la notificación por aviso del demandado, realizada por la empresa de servicios 472, sin la certificación de la empresa de servicios 472 en la cual demuestre que el demandado ERIC GOMEZ VIDES no pudo ser notificado del mandamiento de pago tal como lo establece el artículo 292 de C.G.P.

Así las cosas, El Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento del demandado ERIC GOMEZ VIDES, hasta tanto aclare lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a emplazar a la parte demandada señor ERIC GOMEZ VIDES, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c88486eb8c7d40daa27b5cdbbdc176a20ac92a6fc70e6f25a78381221d69cf**

Documento generado en 03/03/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00109-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) – FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).

DEMANDADO: NERGIDO SEGUNDO RUIZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b46cd666e29e8c96957eaa3c95c63e5876c12a41f1d566998d8230cd66666bd**

Documento generado en 03/03/2023 02:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00140-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
DEMANDADA: SALLY LIZETH CERVANTES HOSELVIS.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente se reponga el auto de septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022) por el cual no se accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución, argumentando que, con base en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, la notificación personal se puede hacer de modo digital, como eligió la parte demandante, sin que sea obligación surtirla de manera física. Resalta que la mencionada ley es de estricto cumplimiento y que, según lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, el juez se debe abstener de exigir formalidades innecesarias.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución contra la demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que al haber iniciado la notificación con base en las formas establecidas en el artículo 291 y SS del Código General Del proceso, las cuales no está de más recordar, se encuentran vigentes, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante culmine tal gestión en la manera inicialmente elegida y, si ello no se logra, puede el interesado surtir la notificación del demandado bajo el régimen dispuesto por la Ley 2213 de 2022, máxime cuando en los anexos de la demanda, en el escrito de subsanación y en la solicitud de secuestro del inmueble embargado, se aportaron escritura pública de compraventa e hipoteca y certificados de tradición donde consta la dirección correcta en la cual se pretende notificar, esto es Calle 130 No. 9G - 141 Multifamiliar Palmeras Del Caribe II



P.H., Apartamento 202, Torre 14, tal como lo informó la empresa de servicio postal autorizado. Aunado a lo anterior, en la demanda también se señaló como dirección de notificación de la demandada la Calle 41 Carrera 20-153 Apto interno 4 de la ciudad de Barranquilla, en la cual no se ha intentado surtir tal diligencia.

Se resalta, que si bien es cierto la norma establece podrá lo que implica una facultad entre una opción u otra, no es menos cierto que al iniciar los trámites de notificación como se indicó en párrafo precedente, conforme lo establecido en el Código General del proceso debe culminar el trámite bajo esos preceptos en garantía al debido proceso, lo cual es un derecho fundamental.

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Por estas razones, el Despacho mantiene su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No Reponer el numeral segundo del auto de septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab262658d763dc2a01f4d7ecef0139f71a3665d66bb6776fc63d134f4734e956**

Documento generado en 03/03/2023 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REGINA ISABEL PIÑERES FUENMAYOR.
DEMANDADO: SAMUEL ENRIQUE GAMARRA LAFORÍ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda subsanada dentro del término legal, para ser admitida. Marzo 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo tres (3) de Dos Mil veintitrés (2023).

La presente demanda promovida por: REGINA ISABEL PIÑERES FUENMAYOR contra: SAMUEL ENRIQUE GAMARRA LAFORÍ, para decretar mandamiento de pago y obtener el pago de la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$53.120.000.00), por los siguientes concepto: capital: \$32.000.000.00, más \$21.120.000.00 por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora, los cuales, cabe destacar, que son exigibles desde el vencimiento de la obligación hasta el pago total de la obligación.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, y habiendo realizado la correspondiente liquidación de crédito para decidir la cuantía, se observa que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es capital e intereses dan un total de \$ 45.420.896,44, por ende a este Despacho no le corresponde conocer de la misma por cuanto lo pretendido no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como está estipulado en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9eaa8dd3bd1d9aeecaf7d6bf0cb7494ae3615efecc9087bae4332bb954d071**

Documento generado en 03/03/2023 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00919-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: JAROL TORREGROZA GOMEZ.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 3 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, a través apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva contra JAROL TORREGROZA GOMEZ, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$61.193.936) por concepto de capital contenido en el Pagaré que contiene las obligaciones No. 4195144937, 107410017213 y 8006000009097438, anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago, más las costas y gastos del proceso.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

Sabido es que los títulos valores, consagrados en el Código de Comercio, son documentos que están revestidos de unas características especiales como son la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación e igualmente de unos requisitos que le son intrínsecos dependiendo de su clasificación.

Con base en lo anterior, se tiene que el título ejecutivo que se presenta con la demanda, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, en donde la claridad tiene que ver con la legitimación en la causa porque del título se debe desprender que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor. El juez en este caso, carece de competencia para requerir a quien considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituya el título ejecutivo y, por el contrario, es al ejecutante a quien le corresponde, junto con la demanda, demostrar su condición de acreedor. No es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Por otra parte, el endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta, interviniendo en él la parte encargada de realizarlo, denominada endosante, quien es el primer beneficiario del título valor, y la parte beneficiaria a quien se dirige el endoso, designada como endosatario. El endosatario, goza de todos los derechos que corresponden a su endosante, incluso a las facultades generales y especiales de orden procesal, según lo expresa el artículo 658 del Código de Comercio.

Del análisis del título valor que contiene las obligaciones cobradas ejecutivamente, se observa que el endoso fraccionado aportado en tres documentos aparte no reúne el requisito de ser claro en cuanto a la legitimación, al ser un endoso otorgado por los



señores JOSE AUGUSTO MAHECHA CUBIDES y KAREN JULIETH ZULETA CRUZ, actuando como apoderados especiales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quienes no figuran en los certificados de representación legal de dicha entidad expedidos por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni obra en el expediente poder a ellos otorgado por la entidad bancaria. Por lo tanto, no se encuentra legitimado el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF para actuar como beneficiario del título y parte demandante como se alega en la demanda, por lo que es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso y negar la orden de pago pretendida.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b241be0977b879f3413a33d2b397e2e0560fe45c6c2bc901953d4c0a83179d**

Documento generado en 03/03/2023 01:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRODUCTOS JUHNIO`S ROL`D S.A.S. Nit. 900.452.638-2
DEMANDADA: RICARDO JOSE MENESES QUINTERO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad PRODUCTOS JUHNIO`S ROL`D S.A.S., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra RICARDO JOSE MENESES QUINTERO.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Debió la parte demandante acompañar el poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no cumple con dichas exigencias, ya que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
2. La constancia de envío del poder por medio electrónico es ilegible, por lo que no hay certeza de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional De Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aead8d95a77d4eb6c485abf208d3e5ac40ea52d2ee72363657e498f63f46ef59**

Documento generado en 03/03/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>